



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
RADICADO: *2023-00102*
DEMANDANTE: *JESSICA PAOLA VELASCO HERNÁNDEZ*
DEMANDADO: *WILLINGTÓN CAMACHO VELANDIA y ÁLVARO ANDRÉS CAMACHO VELANDIA*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radicada ante reparto judicial el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JESSICA PAOLA VELASCO HERNÁNDEZ** contra **WILLINGTÓN CAMACHO VELANDIA y ÁLVARO ANDRÉS CAMACHO VELANDIA**, por medio de apoderado judicial por se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se **INADMITE** por las siguientes consideraciones que deberán ser subsanadas por el apoderado:

1. Se le solicita aclarar tanto el hecho N° 13 como la pretensión declarativa N° 2.2, pues existe contradicción entre ellos, lo anterior, como quiera que en fundamento factico indica que los demandados la despidieron sin justa causa, mientras que en la pretensión menciona que fue terminada la relacion laboral por justas causas atribuibles a los señores Álvaro Andrés Camacho Velandia y Willingtón Camacho Velandia, en ese orden, aclare si fue despedida o presentó renuncia motivada.
2. Conforme a lo anterior, en el hecho N° 13 deberá indicar la fecha en la



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

cual fue despedida sin justa causa o presentó su renuncia.

3. Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar un supuesto factico el cual fundamente la pretensión de solidaridad de pago de acreencias laborales entre los demandados, por lo tanto, se le solicita mencionar la relacion existente entre Álvaro Andrés Camacho Velandia en calidad de propietario de waycom S.A.S y el señor Willingtón Camacho Velandia.
4. De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico y si es posible el número celular del demandado Álvaro Andrés Camacho Velandia.
5. Así mismo, deberá indicar el canal de notificaciones correcto del demandado Willingtón Camacho Velandia, pues el correo electrónico indicado pertenece a la sociedad Waycom S.A.S., lo cual no es procedente, pues en primer lugar, no se demandó directamente a dicha sociedad y en segundo lugar, de acuerdo al certificado de existencia legal, el señor Willingtón Camacho Velandia no es representante legal ni hace parte de la junta de socios de la empresa.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias mencionadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **HERMES LEONIDAS RUEDA TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.013.205 y T.P. 173.210 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef48a0566cea9ffd75a684f178249324dee94678acec92c88fb173caf785eb**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>